GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (49) CUARENTA Y NUEVE.**----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.----------

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **74/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor público contra la sentencia condenatoria de treinta de abril de dos mil quince, dictada por el entonces Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **391/2010,** instruido a ***** ****** *****, por el delito de **ROBO CON LA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN CASA HABITACIÓN**; y,----------

---------- RESULTANDO ----------

---- **PRIMERO:-** El treinta de abril de dos mil quince, el titular del entonces Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> *"...PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada. SEGUNDO.- ***** ****** *****, es penalmente responsable del DELITO de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CASA DESTINADA PARA HABITACION, previsto por el artículo 399 en relación al 407 fracción I del Código Penal en vigor, y sancionado por el 402 fracción I y 407 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, en perjuicio patrimonial de ********** por lo que se*

ACTUACIONES

*pronuncia en contra del acusado una SENTENCIA CONDENATORIA. TERCERO.- Se impone a ***** ****** *****, una sanción corporal de TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISION y MULTA JUDICIAL de $$272.85 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a CINCO DÍAS SALARIO y en caso de impago CINCO DIAS MAS SALARIO de acuerdo al diverso 88 del Código Penal en vigor; la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable a partir del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), fecha en que consta se encontraba detenido, mismo que en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), obtuvo su libertad bajo canción, mismo que a la fecha se encuentra gozando de dicho beneficio. CUARTO.- Se ABSUELVE al sentenciado ***** ****** *****, del pago de la reparación del daño, por el motivo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución. QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado ***** ****** ***** a fin de que no reincida haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió exhortándolo a la enmienda y previniéndolo en el sentido de que para el caso de reincidir se le impondrá una sanción mayor a la presente; así mismo, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado. SEXTO.- En virtud del sentido de esta resolución, se suspende al sentenciado ***** ****** ***** de sus derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, ello en términos del artículo 49 del Código Penal para el estado de Tamaulipas, lo anterior por un termino igual al de la*

*duración de la pena impuesta. SÉPTIMO.- Pena impuesta a ***** ****** ***** que tiene el carácter de incomutable toda vez que excede del termino que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, sin perjuicio de que pueda obtener algún otro beneficio que la ley le otorgue, una vez que satisfaga los requisitos que señala el artículo 112 del citado cuerpo de leyes, la cual tramitará ante el Juez de Ejecuciones de ciudad Reynosa, Tamaulipas.- Esta autoridad en base a las reformas publicadas en el Diario Oficial del Estado, en fecha treinta y uno del mes de mayo del año dos mil once por decreto LXI 43, mediante el cual se reformo y adiciono el numeral 12 del Código de Procedimientos Penales en vigor que a la letra dice: "...Es competencia del Juez de ejecución de Sanciones resolver sobre la modificación y la duración de la pena impuesta por sentencia firme prevista en este capitulo...". Además del diverso 108 del Código Penal en vigor en la entidad, el cual establece:"...La pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el articulo 69 de este Código y una vez que la sentencia este firme..." Notifíquese personalmente haciéndoles saber a las partes del improrrogable término de ley de cinco días con el que cuentan para interponer el recurso de apelación si la presente resolución le causare algún agravio."*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez

ACTUACIONES

horas del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y los apelantes expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.----------

---------- CONSIDERANDO ----------

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.----------

---- **SEGUNDO:- Hechos.** El veintinueve de noviembre de dos mil diez, aproximadamente a las cuatro de la tarde, el acusado se introdujo al domicilio de la ofendida **********, ubicado en callejón 10, número 54 de la colonia Popular, en Matamoros, Tamaulipas, y extrajo un modular marca Kenwood, color negro, una cafetera, color negro, y una bicicleta, color beige con plata, al salir fue sorprendido por la nombrada, y posteriormente capturado por elementos de la policía.----------

---- Por los anteriores hechos, el juez natural consideró a *****

****** *****, penalmente responsable del delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación, ubicándolo en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena de tres años, dos meses de prisión y multa de cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, absolviéndolo al pago de la reparación del daño, toda vez que los objetos materia del hurto fueron recuperados por la ofendida, y finalmente, ordenó su amonestación para evitar su reincidencia.----------

---- **TERCERO:- Materia de la apelación.** La presente apelación comprende la inconformidad por parte del defensor público.---------

---- De acuerdo al artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.----------

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta establece que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el acusado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión.----------

---- De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor del señalado sujeto procesal, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva.----------

ACTUACIONES

---- Lo anterior es así, porque las partes no pueden ser eximidas del cumplimiento de las obligaciones procesales, como lo han sostenido los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es:----------

> "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."[1]

---- Bien, el defensor público del sentenciado ***** ****** *****, en la audiencia de vista celebrada en el presente Toca, señaló:----------

> *"… Causa agravios a mis representado la resolución de primer grado, toda vez que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación, que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en relación a que de los autos que integran la causa penal de origen no se*

1 Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Página: 1241, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

*acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito de ROBO AGRABADO POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN, previstos por el artículo 399 del código penal en vigor, y sancionado por el numeral 407 fracción I, ambos del Código Sustantivo Criminal vigente en el Estado, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi patrocinado ***** ****** *****, en consecuencia, al no acreditarse el cuerpo del delito antes citado en contra de mi representado, y la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado, ello a la luz de los numerales 158 y 159 de la Ley de Enjuiciamiento penal.*

*SEGUNDO. Igualmente la resolución venida en apelación resulta incongruente, lo que el juez-aquo; toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para lograr el propósito del órgano acusador en el sentido de que prosperara la acusación que se fincara encontra de mi defendido ***** ****** *****, mismas que a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 el Código Adjetivo Penal en vigor, no se estableció plenamente que mi representando hubiere cometido el delito de ROBO AGRABADO POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN, si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra del prenombrado, también lo es que las mismas no pueden servir para dictar una sentencia condenatoria, ello conforme lo exige el contexto de los dispositivos legales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, igualmente debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: "el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva", pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la*

ACTUACIONES

supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación."

---- De esa manera, el defensor público adscrito a esta Sala, expone substancialmente, que los autos que integran la causa penal de origen, no acreditaron los elementos que integran el delito de robo agravado por haber sido cometido en casa habitación, que se le atribuye a su representado a la luz de los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.----------

---- Sostiene que la resolución venida en apelación resulta incongruente con lo que expresa el juez a quo; ya que del cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para que prosperara la acusación que se fincara en contra de su defendido ***** ****** *****, conforme a los dispositivos legales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código Adjetivo Penal en Vigor.----------

---- Afirma, existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado.----------

---- **CUARTO:- Estudio de fondo.** Es **infundado** lo manifestado por quien defiende, ya que de su lectura se colige que no pueden considerarse como agravios, ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos

ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, solicitando únicamente que se dicte la resolución correspondiente.----------

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:----------

> "**AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS**. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia."

---- No obstante, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el defensor público, el suscrito Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.----------

---- Al respecto, esta Sala advierte un agravio que hace valer de oficio en favor del sentenciado, en lo relativo al capítulo de la individualización de la sanción, lo que conlleva a modificar el fallo recurrido.----------

ACTUACIONES

---- En efecto, el juez actuó correctamente al determinar acreditados los elementos que integran el delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el 402, fracción I y 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispositivos que establecen lo siguiente:----------

> "**ARTÍCULO 399**.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

---- Por su parte, el dispositivo 402, en su fracción I, dispone:-------

> "**ARTÍCULO 402**.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:
> **I.-** Cuando el valor de lo robado no exceda de cien días de salario, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días salario;"

---- Finalmente, el último de los preceptos dispone:----------

> **"ARTÍCULO 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:
> **I.-** Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos...."

---- En esa tesitura, los elementos necesarios para acreditar el delito en cuestión de acuerdo con el texto de los preceptos en cita son los siguientes:----------

---- a).- Una conducta de apoderamiento;----------

---- b).- Que dicho apoderamiento recaiga sobre cosa mueble;--------

---- c).- Que la cosa mueble le resulte ajena al sujeto activo.----------

---- Y como circunstancia agravante que la conducta se cometa en casa habitación.----------

---- **El primero de los elementos identificado con el inciso a),** consistente en una conducta de apoderamiento, se tiene por acreditado con las siguientes constancias:----------

---- En primer lugar, con la denuncia de ***** ****** *****, quien el treinta de noviembre de dos mil diez, ante el fiscal investigador, en síntesis expuso:----------

> *"..Que el día de ayer aproximadamente cuatro de la tarde iba llegando a la casa toda vez que venía del centro y cuando llegue vi a una persona de sexo masculino saliendo de mi casa con varias en una bicicleta y comencé a gritar que me estaba robando y lo comencé a seguirlo y llegue a la calle naciones unidas y por ahí paso una unidad de seguridad pública y solicite el apoyo y le dieron el alcance a unos metros más adelante y en ese momento reconocí como mis pertenencias un modular de la marca KENWOOD de color negro, y una cafetera de color negro y la bicicleta de color beige con plata, los cuales tenía dentro de la casa y la bicicleta los tenía atrás de la casa y asimismo valorizo lo robado en la cantidad de mil pesos aproximadamente y asimismo el ahora detenido fue traslado a las celdas de la barandilla municipal de esta ciudad y asimismo quiero manifestar que se dio cuenta mi cuñado de nombre **********, solicito la devolución de mis pertenencias que me robo dicha persona en el cual se encuentra a disposición de esta autoridad y así mismo quiero manifestar que no es la primera vez que me roba."*[2]

---- Declaración analizada, en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que la denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad que no está

2 Localizable a foja 8 del toca penal en estudio.

ACTUACIONES

en duda y sus antecedentes personales, mantiene imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y la denunciante tuvo conocimiento directo de éstos, de acuerdo con el contenido de la declaración se advierte que es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias, no aparece que hubiera sido obligada a denunciar los hechos que padeciera y a declarar por miedo, engaño, error o soborno.----------

---- Ahora, la denunciante es persona mayor de edad, y no aparece que se encontrara impedida para rendir su declaración sobre los hechos; en estas condiciones, la denuncia de mérito adquiere valor probatorio indiciario, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----------

---- El valor probatorio a la denuncia, se sustenta además en el contenido de la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto son los siguientes:----------

> "**DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el

artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios".

---- En dicha noticia criminal, la denunciante revela que, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, aproximadamente a las cuatro de la tarde, cuando llegaba a su casa observó al acusado salir de ella con varias objetos en una bicicleta, le gritó y lo siguió hasta la calle Naciones Unidas, donde se encontró con una unidad de Seguridad Pública, a la que solicitó el apoyo, y quien realizó la detención del activo, pudiendo reconocer en ese acto sus pertenencias, entre ellas un modular, marca Kenwood, color negro, una cafetera, color negro y una bicicleta, color beige con plata, los que en su conjunto suman la cantidad de un mil pesos aproximadamente, que el detenido fue traslado a las celdas de la barandilla municipal de Matamoros, Tamaulipas, y aclara que no es la primera vez que el acusado le roba.----------

---- La noticia criminis, se encuentra fortalecida con el oficio de remisión 14080, de veintinueve de noviembre de dos mil diez, signado por el licenciado **********, en su carácter de Juez Calificador, mediante el cual remitió a ***** ****** ***** ante el Agente del Ministerio Público, en razón de lo siguiente:----------

*"REMISIÓN No.- 14080.- **********, 28 años, no tiene domicilio. Remitido a las 16:40 horas del día 29 de noviembre del 2010, BAJO EL CARGO DE:- Quejarse la señora ***** ****** *****, 24 años, domicilio en **********, en virtud de que el ahora detenido se introdujo a su domicilio, y sacó un stereo (modular) marca kenwood color negro, una cafetera y una bicicleta, color gris rodado 26, el estereo y la cafetera los dejo abandonados en la calle, dándose a la fuga, a bordo de la bicicleta, siendo detenido en calles Canales y Manuel*

ACTUACIONES

*Cavazos Lerma, por lo que fue presentado y reconocido por la parte quejosa, la cual pasará a ratificar los cargos y el detenido presentado ante el C. Juez Calificador en turno, y el producto se anexa al parte.- Lugar detención:- Indicado.- Área Oriente.- remitido por patrulla 336- Elementos: ********** y personal. Turno Grupo Delta."*[3]

---- Informe al que se le da valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por jueces calificadores no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----------

---- De ese medio de prueba, se desprende que el acusado fue detenido el veintinueve de noviembre de dos mil diez, por elementos de la policía preventiva sobre las calles Canales y Manuel Cavazos Lerma, en Matamoros, Tamaulipas, esto, por haber sido señalado por la ofendida ***** ****** *****, de robarse de su domicilio un stereo modular, marca kenwood, una cafetera y una bicicleta, y al

3 Visible a foja 1 del toca penal en estudio.

tratar de huir en la bicicleta robada fue interceptado por los elementos de Seguridad Pública y puesto a disposición del Juez Calificador.----------

---- A dicho informe, se unen las declaraciones de los elementos de la Policía Preventiva ********** y **********, rendidas el treinta de noviembre de dos mil diez, ante la autoridad ministerial, en las que, el primero de los nombrados, manifestó:----------

> *"...Que comparezco ante esta representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido a ***** ****** *****, quien se encuentra detenido en las celdas de la barandilla municipal de esta ciudad, en virtud de que manifiesta: Que el día de ayer veintinueve de noviembre del presente año nos encontrábamos haciendo un recorrido en la zona donde nos corresponde aproximadamente como a las cuatro de la tarde y cuando íbamos pasando por el callejón 10 de la colonia popular nos salio una persona de sexo femenino quien nos manifestó que la acaban de robar en su casa y nos dio la características de dicha persona por lo cual se procedió a buscar a dicha persona lográndolo ubicar en calle Canales con las mismas características y se procedió a detener a dicha persona, en el cual traía varios objetos y se procedió a llevar ante la parte ofendida y dicha persona reconoció como la persona que minutos antes había salido de su casa con sus pertenencias y reconociendo el modular, cafetera y la bicicleta de su propiedad, por lo cual fue trasladado ante el juez calificador para que fuera puesto a disposición de la autoridad correspondiente, siendo todo lo que tengo que*

ACTUACIONES

manifestar."[4]

---- Por su parte, **********, dijo:----------

*"... Que comparezco ante esta representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido a ***** ****** *****, quien se encuentra detenido en las celdas de la barandilla municipal de esta ciudad, en virtud de que manifiesta: Que el día de ayer veintinueve de noviembre del presente año nos encontrábamos haciendo un recorrido en la zona donde nos corresponde aproximadamente como a las cuatro de la tarde y cuando íbamos pasando por el callejón 10 de la colonia popular nos salio una persona de sexo femenino quien nos manifestó que la acaban de robar en su casa y nos dio la características de dicha persona por lo cual se procedió a buscar a dicha persona lográndolo ubicar en calle Canales con las mismas características y se procedió a detener a dicha persona, en el cual traía varios objetos y se procedió a llevar ante la parte ofendida y dicha persona reconoció como la persona que minutos antes había salido de su casa con sus pertenencias y reconociendo el modular, cafetera y la bicicleta de su propiedad, por lo cual fue trasladado ante el juez calificador para que fuera puesto a disposición de la autoridad correspondiente, siendo todo lo que tengo que manifestar."*[5]

---- Declaraciones que cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del precitado ordenamiento legal, y corroboran el contenido del informe de remisión 14080, de veintinueve de noviembre de dos mil diez, toda vez que los nombrados testigos en su carácter de policías preventivos hicieron de conocimiento al Juez Calificador, los hechos acontecidos en esa

4 Visible a foja 10 del Toca penal en estudio.
5 Visible a foja 11 del Toca penal en estudio.

misma fecha, asimismo pusieron a disposición al acusado y a los objetos materia del delito.----------

---- Cierto, los referidos policías de manera coincidente informaron que cuando se encontraban laborando, atendieron el llamado de auxilio de ***** ****** *****, quien les manifestó que habían robado en su domicilio, y que al proporcionarles las características físicas de la persona, se avocaron a su búsqueda, logrando su captura sobre la calle Canales, en Matamoros, Tamaulipas, en poder de los objetos robados, por lo que fue llevado ante la presencia de la ofendida quien lo señaló como la persona que vio salir de su domicilio con sus pertenencias, así como reconoció el modular, cafetera y bicicleta, como los objetos hurtados.----------

---- De manera que, con lo anterior quedó justificado fehacientemente el apoderamiento, al extraerse de la esfera del dominio de la propietaria los bienes muebles a que se han hecho referencia.----------

---- Por lo que respecta al **segundo de los elementos**, se encuentra acreditado, ya que el objeto, materia del ilícito, como se puede observar resulta factible su traslado de un sitio a otro, lógicamente es un mueble, al encuadrar dentro de los parámetros plasmados en el enunciado 667 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, mismo que en lo substancial señala lo siguiente:----------

> "**ARTÍCULO 667.-** "... Los que por su naturaleza pueden ser desplazados de un lugar a otro, por si mismos, o bien, por una fuerza exterior...".

---- Lo cual se encuentra acreditado con la propia denuncia de ***** ****** *****, quien señaló que los objetos que le fueron robados fueron un stereo, marca kenwood color negro, una cafetera, color

ACTUACIONES

negro y una bicicleta, color gris, corroborándose su dicho con el oficio de remisión 14080, de veintinueve de noviembre de dos mil diez, signado por el licenciado **********, en su carácter de Juez Calificador, y las declaraciones de los policías aprehensores ********** y **********, de treinta de noviembre siguiente, probanzas valoradas con antelación, y de las que se aprecia que la acción de apoderamiento desplegada por el acusado recayó sobre bienes de naturaleza muebles.----------

---- De igual manera, con la fe ministerial de objetos, efectuada por el agente del Ministerio Público, asistido de Oficial Secretario, en veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la que dio fe de tener a la vista, lo siguiente:----------

> *" Una cafetera de color negro de la marca QuikDrip 10 cop, un modulare de color negro de la marca Kenwood, una bicicleta tipo montana de la marca Nahel..".*[6]

---- Medio de prueba con valor pleno en razón de haber sido realizado conforme a los requisitos legales exigibles, ya que fue elaborada por una autoridad investida de fe pública como en este caso, es el agente del Ministerio Público Investigador, asistido por su oficial secretario, quienes integraron la averiguación previa penal correspondiente, por lo que dicha inspección cumple con las formalidades previstas en los artículos 236 y 237, en relación con el diverso 299 del Código Adjetivo de la materia en vigor y de la que se advierte la descripción de la cafetera, color negro, marca QuikDrip 10 cop, un modular, color negro, marca Kenwood, una bicicleta tipo montaña, marca Nahel, objetos que fueron sustraídos del domicilio precisado en autos, y desapoderados de la parte ofendida.

6 Visible a foja 7 del Toca penal en estudio.

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:----------

> "**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la mas convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción...".

---- Medios de convicción con los cuales se encuentra acreditado que la acción de apoderamiento desplegada por el activo recayó sobre bienes muebles, consistentes en un stereo, marca kenwood, color negro, una cafetera, color negro y una bicicleta, color gris.-----

---- Por cuanto hace al **tercer elemento** del tipo penal de robo, consistente en que la cosa mueble sobre la que recae la acción de apoderamiento le sea ajena al activo, se encuentra acreditado en autos, con la denuncia de ***** ****** *****, quien ante el fiscal investigador señaló que el stereo, marca kenwood, color negro, una

ACTUACIONES

cafetera, color negro y una bicicleta color gris, eran de su propiedad, circunstancia que también expuso ante los policías aprehensores ********** y **********, quienes efectivamente corroboran en su declaraciones que la ofendida les pidió apoyo para recuperar los objetos que el agente del delito llevaba en su poder y que le pertenecían, por haber sido sustraídos del interior de su domicilio, por lo que los policías detuvieron al acusado y lo pusieron a disposición del juez calificador, como se advierte del oficio de remisión 14080, de veintinueve de noviembre de dos mil diez, signado por el licenciado **********, en su carácter de Juez Calificador, en el que quedó establecido que ***** ****** *****, levantó cargos contra el acusado por haberse introducido a su domicilio, y sacar objetos de su propiedad sin su consentimiento.----------

---- Circunstancias anteriores que permiten concluir sin lugar a dudas que el activo del delito se introdujo a una casa habitación sin el permiso de su dueña y se apoderó de los objetos referidos, los cuales le eran totalmente ajenos.----------

---- Por lo que previo análisis, relación y valoración de las probanzas existentes en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 151, fracción I, y 158 en relación con el 288 al 306 todos del Código Procedimental de la materia, se acredita la correspondiente acción desplegada por el sujeto activo la cual consistió en apoderarse de un stereo, marca kenwood, color negro, una cafetera, color negra y una bicicleta, color gris, adquiriendo así la posesión material y objetiva sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo a la ley, acción

dolosa realizada por el activo, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, toda vez que ejecuta dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica; y tal elemento se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta del sujeto activo obedece al ánimo o deseo de apropiarse de los bienes muebles que el pasivo tenía en su domicilio, provocando con esa acción una lesión al bien jurídico protegido, generadora de un detrimento en el patrimonio de la parte ofendida; por lo que dicha conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de apoderarse de una cosa mueble ajena.--

---- De manera que, con todo lo anterior quedó justificado fehacientemente el apoderamiento, al extraerse de la esfera del dominio de su dueño los bienes muebles a que se ha hecho referencia.----------

---- **QUINTO:-** El juez de primer grado, estimó que en relación al delito de robo, se acreditó la agravante consistente en que el apoderamiento se cometió en casa habitación o destinada para habitarse, contenida en el artículo 407, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos para el Estado de Tamaulipas, respecto de la cual conviene precisar en que consiste.----------

---- La agravante que **se realice en una casa destinada para habitación,** se encuentra prevista por el numeral 407 del Código Penal vigente en el Estado, y se actualiza en la hipótesis que establece la fracción I, la que a la letra dispone lo que sigue:---------

> "**Artículo 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:
> **I.-** Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para

ACTUACIONES

> habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén construidos...".

---- En el caso que nos ocupa, se acredita en forma plena que el agente activo materializó la acción de apoderamiento se cometió en casa habitación o destinada para habitarse, afirmación que no es vertida en forma dogmática, sino que la misma resulta partiendo del contenido de la denuncia emitida por ***** ****** *****, quien refirió que cuando llegó a su casa observó al acusado salir de ella con los objetos producto del robo, siendo este el domicilio ubicado en callejón 10, número 54 de la colonia Popular, en Matamoros, Tamaulipas, donde vecinos les informaron que ahí vivían personas pero que se encontraban trabajando.----------

---- Lo declarado por la denunciante ***** ****** *****, fue analizado en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, el evento delictual lo conoció por sí mismo, de ahí que su testimonio resulta creíble, el que desde el punto de vista jurídico adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.---

---- Fundamentalmente, con la diligencia de inspección, de uno de diciembre de dos mil diez, en la que el agente del Ministerio Publico, asistido de Oficial Secretario, se constituyó en callejón 10, número 54 de la colonia Popular, en Matamoros, Tamaulipas, y en

lo que interesa, dijo que tuvo a la vista:----------

> *"Un predio de aproximadamente de diez por veinte metros cuadrados y asimismo se aprecia una construcción de material de block y cemento de dos planta de color azul la cual tiene su entrada principal, una puerta de fierro sin chapa la cual se cierra con cadena y reja protectora y se observa cochera al frentes, se encuentra completamente bardeada con reja de fierro al frente y asimismo en el interior de la casa se observa muebles propios de* ***una casa habitación****."*[7]

---- Diligencia a la que se le concedió valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haberse practicado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, esto es, expresamente facultado para ello actuando con su oficial secretario; tal elemento de prueba es útil para acreditar que el ilícito se ejecutó en casa habitación, ya que de ella se obtiene que el Ministerio Público señaló que el lugar inspeccionado se trataba de una casa habitación de dos plantas, con entrada principal, reja protectora, cochera al frente, y completamente bardeada, así como muebles propios de una vivienda, conforme a lo previsto por el artículo 407 fracción I, del Código Penal en vigor.----------

---- Es aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Primera Sala en la Séptima Época con número de registro 234451 del Semanario Judicial de la Federación 163-168 Segunda Parte, visible a página 66, cuyo rubro y texto son los siguientes:----------

> **"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE**

7 Vista a foja 23 del toca penal en estudio.

ACTUACIONES

> **AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- En consecuencia, los medios de prueba examinados por el juzgador a juicio de este Tribunal, son suficientes para establecer que se encuentran demostrados los elementos del delito, en virtud de estar reunidos todos y cada uno de los requisitos del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que permiten acreditar circunstancias de tiempo, lugar y modo; a saber, aproximadamente a las cuatro de la tarde del veintinueve de noviembre de dos mil diez, el acusado se introdujo al domicilio de la ofendida ***** ****** *****, ubicado en callejón 10, número 54, de la colonia Popular, en Matamoros, Tamaulipas, y extrajo un modular, marca Kenwood, color negro, una cafetera, color negro, y una bicicleta, color beige con plata, sin

el consentimiento de su dueña.----------

---- Por tanto, es jurídico concluir que tales circunstancias constituyen el delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación; previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el 402, fracción I, y 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

---- **SEXTO:- Responsabilidad Penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** ****** *****, en la comisión del delito de robo agravado por haber sido cometido en casa habitación, de acuerdo con la resolución recurrida, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, a título de autor material del ilícito, con el siguiente material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes.----------

---- En efecto, la denuncia de ***** ****** *****, quien el treinta de noviembre de dos mil diez, ante el fiscal investigador, en síntesis expuso:----------

> *"..Que comparezco ante esta Representación Social a a presentar* ***formal denuncia en contra de*** ***** ****** *****, *por el o los delitos de ROBO DOMICILIARIO, hechos que considero constituyen delito cometidos en mi agravio para lo cual manifiesto lo siguiente: el día de ayer aproximadamente cuatro de la tarde iba llegando a la casa toda vez que venía del centro y cuando llegue vi a una persona de sexo masculino saliendo de mi casa con varias en una bicicleta y comencé a gritar que me estaba robando y lo comencé a seguirlo y llegue a la calle naciones unidas y por ahí paso una unidad de seguridad pública y solicite el apoyo y le dieron el alcance a unos metros más adelante y en ese momento reconocí como mis pertenencias un*

ACTUACIONES

*modular de la marca KENWOOD de color negro, y una cafetera de color negro y la bicicleta de color beige con plata, los cuales tenía dentro de la casa y la bicicleta los tenía atrás de la casa y asimismo valorizo lo robado en la cantidad de mil pesos aproximadamente y asimismo el ahora detenido fue traslado a las celdas de la barandilla municipal de esta ciudad y asimismo quiero manifestar que se dio cuenta mi cuñado de nombre **********, solicito la devolución de mis pertenencias que me robo dicha persona en el cual se encuentra a disposición de esta autoridad y así mismo quiero manifestar que no es la primera vez que me roba."*[8]

---- Declaración analizada, en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con valor de indicio atento a lo previsto por el diverso numeral 300 de dicho ordenamiento adjetivo penal, en atención a que en dicha noticia criminal la denunciante realiza una imputación directa al acusado ***** ****** *****, como la persona que el día de los hechos se apoderó ilícitamente de los objetos que se encontraban en su domicilio, y refirió que lo identifica plenamente, toda vez que le ha robado en ocasiones previas, además, su dicho permite a este Tribunal identificar las circunstancias de tiempo lugar y modo de la comisión del hecho en las que ubica al sentenciado.----------

---- Esto es que, aproximadamente a las cuatro de la tarde del veintinueve de noviembre de dos mil diez, cuando llegaba a su casa observó ***** ****** ***** salir con varios objetos en una bicicleta, por lo que le gritó y lo siguió hasta la calle Naciones Unidas, donde se encontró con una unidad de seguridad pública a la que solicitó

8 Localizable a foja 8 del toca penal en estudio.

el apoyo, y quien realizó la detención del nombrado, reconociendo en ese acto sus pertenencias, entre ellas un modular de la marca Kenwood de color negro, una cafetera de color negro y la bicicleta de color beige con plata, precisando que no es la primera vez que el acusado le roba.----------

---- El señalamiento que hace la ofendida contra ***** ****** *****, se robustece con las declaraciones de los policías aprehensores ********** y **********, en las que, el primero de los nombrados, manifestó:----------

> *"...Que comparezco ante esta representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en la que* ***ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido a ***** ****** *****,*** *quien se encuentra detenido en las celdas de la barandilla municipal de esta ciudad, en virtud de que manifiesta: Que el día de ayer veintinueve de noviembre del presente año nos encontrábamos haciendo un recorrido en la zona donde nos corresponde aproximadamente como a las cuatro de la tarde y cuando íbamos pasando por el callejón 10 de la colonia popular nos salio una persona de sexo femenino quien nos manifestó que la acaban de robar en su casa y nos dio la características de dicha persona por lo cual se procedió a buscar a dicha persona lográndolo ubicar en calle Canales con las mismas características y se procedió a detener a dicha persona, en el cual traía varios objetos y se procedió a llevar ante la parte ofendida y dicha persona reconoció como la persona que minutos antes había salido de su casa con sus pertenencias y reconociendo el modular, cafetera y la bicicleta de su propiedad, por lo cual fue trasladado ante el juez calificador para que fuera puesto a disposición de la*

ACTUACIONES

autoridad correspondiente, siendo todo lo que tengo que manifestar."[9]

---- Por su parte, **********, dijo:----------

"... Que comparezco ante esta representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en la que ***ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido a*** ***** ****** *****, *quien se encuentra detenido en las celdas de la barandilla municipal de esta ciudad, en virtud de que manifiesta: Que el día de ayer veintinueve de noviembre del presente año nos encontrábamos haciendo un recorrido en la zona donde nos corresponde aproximadamente como a las cuatro de la tarde y cuando íbamos pasando por el callejón 10 de la colonia popular nos salio una persona de sexo femenino quien nos manifestó que la acaban de robar en su casa y nos dio la características de dicha persona por lo cual se procedió a buscar a dicha persona lográndolo ubicar en calle Canales con las mismas características y se procedió a detener a dicha persona, en el cual traía varios objetos y se procedió a llevar ante la parte ofendida y dicha persona reconoció como la persona que minutos antes había salido de su casa con sus pertenencias y reconociendo el modular, cafetera y la bicicleta de su propiedad, por lo cual fue trasladado ante el juez calificador para que fuera puesto a disposición de la autoridad correspondiente, siendo todo lo que tengo que manifestar."*[10]

---- Declaraciones que cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del precitado ordenamiento legal, y efectivamente corroboran en sus declaraciones que la ofendida les pidió apoyo para recuperar los objetos que ***** ****** ***** le robó, siendo tales elementos policiales quienes detuvieron al

9 Visible a foja 10 del Toca penal en estudio.
10 Visible a foja 11 del Toca penal en estudio.

nombrado y lo pusieron a disposición del juez calificador.----------

---- A dicho medio de convicción se suma, el oficio de remisión 14080, de veintinueve de noviembre de dos mil diez, signado por el licenciado **********, en su carácter de Juez Calificador, cuyo contenido es:----------

> *"**REMISIÓN No.- 14080.-** **********, 28 años, no tiene domicilio. Remitido a las 16:40 horas del día 29 de noviembre del 2010, BAJO EL CARGO DE:- Quejarse la señora ***** ****** *****, 24 años, domicilio en **********, en virtud de que el ahora detenido se introdujo a su domicilio, y sacó un stereo (modular) marca kenwood color negro, una cafetera y una bicicleta, color gris rodado 26, el estereo y la cafetera los dejo abandonados en la calle, dándose a la fuga, a bordo de la bicicleta, **siendo detenido en calles Canales y Manuel Cavazos Lerma, por lo que fue presentado y reconocido por la parte quejosa**, la cual pasará a ratificar los cargos y el detenido presentado ante el C. Juez Calificador en turno, y el producto se anexa al parte.- Lugar detención:- Indicado.- Área Oriente.- remitido por patrulla 336- Elementos: ********** y personal. Turno Grupo Delta."*[11]

---- Informe con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, habida cuenta, corrobora lo vertido por los policías ********** y **********, en torno los hechos acontecidos el veintinueve de noviembre de dos mil diez, a saber, que la ofendida ***** ****** *****, señaló a ***** ****** ***** por haberse introducido a su domicilio, y sacar objetos de su propiedad sin su consentimiento, lo que produjo la detención y puesta a disposición al acusado y a los objetos materia del delito, a

11 Visible a foja 1 del toca penal en estudio.

ACTUACIONES

saber:----------

---- a) Un stereo, marca Kenwood, color negro.----------

---- b) Una cafetera, color negro.----------

---- c) Una bicicleta, color beige con plata.----------

---- Objetos que el agente del Ministerio Público Investigador, debidamente asistido de oficial ministerial, dio fe tener a la vista el veintinueve de noviembre de dos mil diez.----------

---- Medios de convicción que en su conjunto, revelan la participación de ***** ****** ***** en la comisión del delito de robo en agravio de ***** ****** *****.----------

---- Sin que pase desapercibido para este Tribunal la declaración preparatoria del acusado, rendida ante el Juez de origen el tres de diciembre de dos mil diez, en la que entre otras cosas manifestó lo siguiente:----------

> *"...Que el no cometió ese robo y que los policías se burlan de el por estar deficiente y discapacitado por eso casi siempre lo acusan de los robos que suceden, que su bicicleta se quedo en el lugar donde los policías lo detuvieron, porque lo subieron a la patrulla, manifiesta que lo golpearon los policías y que el no es culpable de lo que se le acusa y manifiesta que le duele su pierna por los golpes que los policías le dieron.."*

---- La diligencia en trato se llevó a cabo conforme a lo previsto por el artículo 28 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en atención a que el acusado es sordomudo, por lo que fue asistido debidamente por un traductor, a través del cual manifestó que no cometió el robo y que los policías se burlan de él por estar

discapacitado, y que por tal situación siempre lo acusan de los robos que suceden.----------

----- Narrativa con valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal, de la cual si bien, el acusado refiere que dada su condición de vulerabilidad se aprovechan y le atribuyen responsabilidad en los presentes hechos; sin embargo, su simple manifestación resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones existentes en su contra.----------

---- Aún y cuando la defensa del sentenciado ofreció el interrogatorio a cargo de la ofendida ***** ****** ***** y los policías ********** y Francisco Briseño Quintanilla, las cuales se rindieron ante el juez instructor el doce de septiembre de dos mil once y diecinueve de abril de dos mil doce, respectivamente, advirtiéndose lo siguiente:----------

---- **********, dijo:----------

> *"...A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante si usted directa y personalmente vio que los elementos policiacos hayan detenido a la persona que dice usted le robo su domicilio.- Calificada de legal, contesto:- Si, fue casi cerca de la casa.- PREGUNTA DOS.- Que diga la declarante* ***como supo usted que la persona que le robo su domicilio se llama*** ****** ****** *****.- Calificada de legal, contesto:-* ***Todo mundo lo conoce ahí****, incluso le dábamos para un taco y para la coca y siempre le dábamos.- PREGUNTA 3.- Que diga la declarante en donde llevaba ***** ****** ***** el modular propiedad de usted, al momento de la detención de dicha persona.- Calificada de legal, contesto:- En la misma bicicleta llevaba todo.- PREGUNTA 4. Que diga la declarante si con anterioridad al robo que dice usted sufrió en su domicilio por parte de ***** ****** *****, había tenido algún problema personal con éste*

ACTUACIONES

individuo.- Calificada de legal P contesto:- Problema no, ***pero anteriormente ya me había robado*** *una televisión de 32 pulgadas LCD y un pleystation y cuatrocientos pesos y el ya tenia denuncia la cual puse allá en la agencia, y yo mismo lo denuncie.- PREGUNTA 5.- Que diga el declarante şi ***** ****** *****, opuso resistencia a ser detenido Calificada de legal, contesto:- Si, trajo corriendo a los policías como dos o tres cuadras.- Acto continuo el Defensor de Oficio Adscrito se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante, siendo todo lo que tiene que manifestar."*[12]

---- Por su parte, **********, señaló:----------

*"...1.-Que diga el declarante si el infractor ***** ****** *****, trato de darse a la fuga al momento de ver la presencia de usted y su compañero el dia y hora de su detencion.- Si, trato de darse a la fuga.- Pregunta 2.- Que diga el declarante si puede precisar la forma en que llevaba ***** ****** *****, el modular, cafetera y bicicleta que refiere en su diligencia de ratificacion, al momento de su detencion.- Legal.- Llevaba la bisicleta y llevaba lo demas cargado, no recuerdo como pero asi era.-"* [13]

---- Finalmente, **********, expuso:----------

*"...1.- Que diga el declarante si el infractor el infractor **********, trato de darse a la fuga al momento de ver la presencia de usted y su compañero el dia y hora de su detencion.- Si, se dio a la fuga. Pregunta 2.- Que diga el declarante si puede precisar la forma en que llevaba ***** ****** *****, el modular, cafetera y bicicleta que refiere en su diligencia de ratificacion, al momento de su detencion.- Legal.- Nada mas lo llevaba cargado."* [14]

---- Deposiciones que tienen valor probatorio indiciario en lo individual, conforme a lo reseñado por el enunciado 300 en relación

12 Visible a foja 141 del toca penal en estudio.
13 Localizable a foja 184 del toca penal en estudio.
14 Localizable a foja 186 del toca penal en estudio.

al 304 de la Ley Adjetiva Penal aplicable, al desprenderse que la ofendida de la interrogante formulada por la defensa, dijo estar segura que ***** ****** ***** es la persona que se apropió de sus pertenencias, ya que es una persona muy conocida, además de que no era la primera vez que le robaba, por su parte, los elementos aprehensores reiteraron su participación en los hechos, al detener al nombrado acusado; de ahí que el resultado de dichos medios de convicción no revela datos favorables para el sentenciado, por el contrario, se robustecen las imputaciones vertidas en su contra.----

---- Después de todo, esta autoridad considera que es jurídica la resolución del juez de primer grado al referir que el material de prueba que obra en autos es apto y suficiente para tener por demostrada la responsabilidad del acusado ***** ****** *****, en la comisión del ilícito que se le imputa.----------

---- Finalmente, del resto de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto que ***** ****** *****, al momento de participar en los hechos que se les imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho activo realizó la conducta amparada en alguna causa de justificación que eliminara su antijuricidad; por lo que se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código

ACTUACIONES

Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicada en alguna de las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento legal, ni se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del referido cuerpo de leyes.----------

---- Evidenciándose la responsabilidad penal del procesado ***** ****** *****, en la comisión del delito de robo agravado por haber sido perpetrado en casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 399, 402, fracción I, y 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de ***** ****** *****.----------

---- **SÉPTIMO:- Individualización de la pena.** El juzgador determinó que el ahora sentenciado ***** ****** ***** revelaba un grado de culpabilidad mínima, lo que, esta Alzada considera correcto, debido a que dicho punto decisorio no resulta violatorio de los derechos del sentenciado.----------

---- Siendo aplicable en la especie el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 82, del Tomo 80, Agosto de 1994, en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, del literal siguiente:----------

> "**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido"

---- Por igual razón es aplicable la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:----------

> "**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN**. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."

---- En las relatadas condiciones, atendiendo al grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, el juzgador de acuerdo a lo estipulado por el artículo 402, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, estimó que la sanción que debía imponerse era de dos meses de prisión, y multa de cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de $55.57 (cincuenta y cinco pesos 57/100 M.N.) lo que equivale a $277.85 (doscientos setenta y siete pesos 85/100 M.N.); pena privativa de libertad que se incrementa con tres años de prisión, de acuerdo a la estipulado en el numeral 407, fracción I, del ordenamiento legal anteriormente invocado, penalidades que al sumarlas arrojaron un total de **TRES AÑOS, DOS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO DÍAS** de salario mínimo vigente en la época de los hechos, sanción pecuniaria que, en caso de insolvencia económica deberá ser sustituida por CINCO DÍAS MÁS DE PRISIÓN.----------

---- Sanción privativa de libertad que se encuentra ajustada a derecho, no obstante, esta Sala Unitaria en Materia Penal hace valer de oficio un agravio en favor del sentenciado, en lo relativo a la sustitución del impago de la multa impuesta, por cinco días más de prisión.----------

ACTUACIONES

---- Al respecto, el artículo 88 del Código Penal en vigor en el Estado de Tamaulipas, a la letra dice:----------

> "**ARTÍCULO 88.-** Cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla. El término de prisión que se fije por esta circunstancia, se determinará atendiendo a las condiciones económicas del reo, y no podrá exceder de un año"

---- De acuerdo con lo dispuesto en el citado numeral, el juzgador determinó que en caso de que el sentenciado no pudiera cubrir el monto de la multa impuesta, debería permanecer cinco días más en prisión.----------

---- Como puede apreciarse el juzgador sustituyó el impago de la pena pecuniaria por pena privativa de libertad; lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

---- En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo directo 495/2013, determinó que el referido artículo 88 del Código Penal para Tamaulipas, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en ejercicio del Control Difuso de Constitucionalidad, resulta procedente inaplicar lo establecido en dicho precepto legal.----------

---- Lo anterior, virtud a que la prisión que el multicitado numeral alude no puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el

principio de seguridad jurídica, contemplado en el invocado artículo 14 Constitucional.----------

---- Criterio del que derivó la tesis VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.), de la Décima Época, número de registro 2005215; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s); Constitucional; Página 1267, que es del siguiente literal:----------

> **"SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO.** El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad. Por tanto, el Juez, acorde con las reformas realizadas al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, al conocer el caso, debe ejercer un control difuso de la Constitución Federal y, al no caber una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, debe inaplicarlo."

---- Y si bien, el referido criterio no es de aplicación obligatoria; sin embargo, resulta orientador para quien esto resuelve; de tal

ACTUACIONES

manera que esta Alzada, ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, procede a inaplicar, en el caso concreto, el artículo 88 del Código Penal de Tamaulipas, por resultar contrario a nuestra Ley Suprema, al generar la privación de un derecho humano tan importante, como lo es la libertad del sentenciado.-----

---- En consecuencia, **se declara insubsistente la sustitución del impago de la multa impuesta**, por cinco días más de prisión.-------

---- Ahora, como jurídicamente lo estableció el A quo, la pena de prisión impuesta a ***** ****** *****, es inconmutable en términos de lo previsto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado.----------

---- La sanción corporal impuesta al sentenciado ***** ****** *****, la deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia, con descuento de dos años, seis meses, y dos días que permaneció recluido en prisión, comprendidos del veintinueve de noviembre de dos mil diez (detenido) al treinta y uno de mayo de dos mil trece (obtuvo su libertad bajo caución); restándole por compurgar siete meses y veintiocho días de prisión.----------

---- **OCTAVO:- Reparación del daño.** En el tema relativo a la reparación del daño a que debe ser condenado todo responsable, debe decirse que en la sentencia de primer grado el juez absolvió al sentenciado ***** ****** ***** al pago de dicho concepto, en razón de que los objetos materia del hurto fueron recuperados por el Agente del Ministerio Público; por tanto, dejo a salvo los derechos de la

parte ofendida, en términos del artículo 47, fracción I del Código Penal del Estado en vigor de la época, para reclamarlos, por lo que respecta al Órgano Jurisdiccional, únicamente el modular con ecualizador, por ser el único objeto material que fue remitido al momento de la correspondiente consignación, apercibida que si no lo reclama en el plazo de un año, se procederá conforme lo señala el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y por cuanto hace al resto de los objetos, esto es, la cafetera y la bicicleta deberá gestionarse su devolución ante el fiscal investigador, toda vez que no fueron remitidos ante el Juez.----------

---- Lo que se estima jurídico, en atención a las siguientes jurisprudencias de rubro y texto:----------

> "**REPARACION DEL DAÑO (ROBO).** Habiendo sido recuperados por los agentes de las comisiones de seguridad los objetos cuyo robo se acreditó, y consignados al juzgado de conocimiento, es indudable que, aun cuando proceda condenar a los responsables a la restitución de los objetos de que se trata, debe darse por cumplida esa restitución, mas no es debido condenarlos al pago del precio de tales objetos, y menos aún, sin aclarar que se da por satisfecha esta obligación."[15]

> **"REPARACION DEL DAÑO, MONTO DE LA, EN CASO DE RECUPERACION DE PARTE DE LOS OBJETOS DEL DELITO.**Aunque de acuerdo con el dictamen parcial la valoración de los objetos materia del delito patrimonial haya ascendido a cierta cantidad, si algunos de esos objetos fueron recuperados y restituidos al ofendido, la condena a la reparación del daño se debe establecer tomando en consideración la devolución de aquellos objetos y no la cantidad total fijada en el peritaje."[16]

---- **NOVENO:-** Asimismo, se observa apegada a derecho la amonestación hecha al sentenciado ***** ****** *****, por el juez de

ACTUACIONES

15Registro digital: 300773. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materia(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CI, página 1687. Tipo: Aislada
16Registro digital: 236746. Instancia: Primera Sala. Séptima Época
Materia(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 32, Segunda Parte, página 51. Tipo: Aislada

primer grado, por haberse realizado en términos del numeral 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.----------

---- **DÉCIMO:-** Queda firme la suspensión de los derechos civiles y políticos de ***** ****** *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:----------

---- **PRIMERO:-** Son **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el defensor público de ***** ****** *****; y esta Sala hace valer uno diverso que la impulsa a suplir la queja deficiente en provecho del nombrado, respecto al tema de la individualización de la pena; en consecuencia:----------

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia de treinta de abril de dos mil quince, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 391/2010, instruido a ***** ****** *****, por el delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación.----------

---- **TERCERO:-** ***** ****** *****, es penalmente responsables de la comisión del delito de robo agravado por haber sido cometido en casa habitación, en agravio de ***** ****** *****, por lo que se confirma lo relativo a los rubros del delito y la responsabilidad penal y reparación del daño.----------

----- **CUARTO.-** Se confirma lo relativo a la pena impuesta por el

Juez de primer grado al sentenciado consistente en **TRES AÑOS, DOS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO DÍAS** de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de $55.57 (cincuenta y cinco pesos 57/100 M.N.) lo que equivale a $277.85 (doscientos setenta y siete pesos 85/100 M.N.); siendo modificable únicamente lo relativo a la sustitución del impago de la multa impuesta, la que se declaró insubsistente por esta Alzada en los términos precisados en el cuerpo de este fallo.----------

---- Sanción que es inconmutable en términos de lo previsto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado.----------

---- En la inteligencia que el sentenciado ***** ****** *****, deberá compurgar la pena de prisión impuesta en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia, con descuento de dos años, seis meses, y dos días que permaneció recluido en prisión, comprendidos del veintinueve de noviembre de dos mil diez (detenido) al treinta y uno de mayo de dos mil trece (obtuvo su libertad bajo caución); restándole por compurgar siete meses y veintiocho días de prisión.----------

---- **QUINTO:-** Queda firme la absolución al acusado ***** ****** *****, respecto al pago de la reparación del daño en favor de ***** ****** *****, por las razones anteriormente expuestas.----------

---- **SEXTO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación del sentenciado ***** ****** *****, y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el

ACTUACIONES

Estado de Tamaulipas.----------

---- **SÉPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juez de primer grado y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.----------

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE,** Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GAMEZ BEAS,** Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- DOY FE.----------

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'KPT/slmr

---- En el mismo día (18 de mayo de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE**.----------

---- En el mismo día (18 de mayo de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**----------

---- En el mismo día (18 de mayo de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.----------

La Licenciada KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 49 dictada el miércoles, dieciocho de mayo dos mil veintidós por el MAGISTRADO, constante de veintidós fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.